



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecinueve, (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

RADICADO : 08001405300720210041000
CLASE DE PROCESO : VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE : PROMIGAS S.A, E.S.P.
DEMANDADO :ALVARO RUIZ VILLANUEVA RIASCOS, SOFIA VILLANUEVA RIASCOS, ELMA MERCEDES RIASCOS CABALLERO, GERMAN VILLANUEVA CALDERON Y TRANSELCA S.A. E.S.P PROVIDENCIA

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021, que rechazó el presente proceso verbal de imposición de servidumbre, entre otras disposiciones.

HECHOS

En providencia adiada 26 de agosto del año en curso, el Juzgado resolvió rechazar la demanda verbal de imposición de servidumbre por el factor de territorialidad y en consecuencia, ordenó remitir la demanda al juez civil municipal de Ciénaga-Magdalena (reparto) para su conocimiento.

El apoderado judicial del actor elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que Rechazó la demanda verbal de imposición de servidumbre, promovida por PROMIGAS S.A., E.S.P., contra ALVARO RUIZ VILLANUEVA RIASCOS, SOFIA VILLANUEVA RIASCOS, ELMA MERCEDES RIASCOS CABALLERO, GERMAN VILLANUEVA CALDERON y TRANSELCA S.A. E.S.P.

Manifiesta el profesional de derecho en su escrito que está en total desacuerdo con la decisión proferida en el auto atacado, toda vez que, TRANSELCA S.A., E.S.P., es una sociedad de economía mixta descentralizada del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, tal y como se constata en el certificado expedido por Cámara de Comercio, razón por la cual, a su juicio este juzgado es competentes para tramitar la presente demanda verbal de imposición de servidumbre pues, en los casos en donde concurren dos fueros privativos, prevalecerá el personal, que para el caso en cuestión sería la ciudad de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

- EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Problema jurídico a resolver.

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

¿Debe mantenerse en firme el auto proferido el 26 de agosto de 2021, mediante el cual el Despacho, rechazó la demanda por falta de competencia territorial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28, numeral 7º, del CGP, o por el contrario le asiste razón al recurrente al señalar que el numeral aplicable al caso concreto es 10º del artículo 28 del CGP; pues ante dos fueros privativos debe prevalecer el que hace referencia a la calidad del sujeto o personal?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065. Celular: 300-6443729. Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Clase de proceso : verbal – Imposición de Servidumbre 2
Radicado : 08001405300720210041000
Demandante : Promigas S.A, E.S.P.
Demandado : German Villanueva Calderón y Otros
Providencia : auto - 19/10/2021 – Revoca auto de rechazo y admite demanda

Tesis del Juzgado.

Se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 26 de agosto de 2021, que resolvió rechazar la presente demanda pues en este caso concreto debe aplicarse la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que en los procesos de Servidumbre en donde intervenga una entidad del estado la competencia no será del juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien, sino el juez del domicilio de la entidad estatal.

Argumentos para resolver.

Señala el memorialista:

- Que si bien es cierto el inmueble donde se pretende imponer la servidumbre, está ubicado en el municipio de Ciénaga-Magdalena, la competencia en el presente caso no se determina por esta regla.
- Que tampoco se determina en consideración a la parte demandante, que efectivamente es una empresa de carácter privado.
- Que este Juzgado es competente pues debe aplicarse lo señalado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, en el sentido que es TRANSELCA S.A. E.S.P. una sociedad de economía Mixta descentralizada del orden nacional y así se destaca de la unificación de la jurisprudencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema De Justicia en auto de fecha 24 de enero de 2020 donde se considera que prevalecerá el fuero territorial de la entidad territorial o de una entidad descentralizada por servicios, y en este caso la demandada tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla.

Para dirimir el recurso es menester traer a colación el auto del 24 de enero de 2020, emitido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante el unificó jurisprudencia sobre el juez competente en casos como el que nos ocupa, al resolver un conflicto de competencia entre los Juzgado 9º Civil Municipal de Medellín, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, dentro del proceso verbal de SERVIDUMBRE No. 1101-02-000-03-2019 -00320-00.

Expresó la Corte lo siguiente:

*“ Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurra los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando un a entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante :
¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?*

Par a resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor"

“... En ese sentido , ante situaciones como la que se analiza , debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal , es o es , l a que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto l a misma encuentra cimiento e n l a especial consideración de la naturaleza a jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que , en la actualidad , está enlazada con una de carácter territorial”

“ ... D e ahí que , tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien ; sin embargo , m si en dicho litigio, e s una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que l a le y l o determina como prevalente”

Clase de proceso : verbal – Imposición de Servidumbre 3
Radicado : 08001405300720210041000
Demandante : Promigas S.A, E.S.P.
Demandado : German Villanueva Calderón y Otros
Providencia : auto - 19/10/2021 – Revoca auto de rechazo y admite demanda

“ ... P o r ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades , que "e n las controversias donde concurran los dos fileros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal, así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido"

El Juzgado al rechazar la demanda, tuvo en cuenta el fuero real, o lugar de ubicación de los inmuebles sobre los cuales se pretende la servidumbre, esto es se aplicó el numeral 7º del artículo 28 del CGP, según el cual,

“...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”. (subraya fuera de texto).

Sin embargo de acuerdo a la providencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil antes citada, donde unifica criterio sobre el tema, es dable señalar que el numeral que se debe aplicar es el numeral 10 del citado artículo 28 del CGP; que preceptúa:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

En ese orden de ideas, se advierte que, el proceso verbal consistente en imposición de servidumbre, es promovido por PROMIGAS S.A., E.S.P., contra ÁLVARO RUIZ VILLANUEVA RIASCOS, SOFÍA VILLANUEVA RIASCOS, ELMA MERCEDES RIASCOS CABALLERO, GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN y TRANSELCA S.A., E.S.P.-

El demandante indica que TRANSELCA es una Sociedad de Economía Mixta del orden descentralizado.

el artículo 68 de la Ley 489 de 1992, desarrolla el concepto de entidades descentralizadas, sobre el punto indica:

“ARTÍCULO 68. Entidades descentralizadas. *Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.”*

Por su parte, el artículo 97 de la normatividad en cita, contempla las sociedades de economía mixta, definiéndolas como:

Clase de proceso : verbal – Imposición de Servidumbre 4
Radicado : 08001405300720210041000
Demandante : Promigas S.A, E.S.P.
Demandado : German Villanueva Calderón y Otros
Providencia : auto - 19/10/2021 – Revoca auto de rechazo y admite demanda

“ARTICULO 97. SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.”

Revisado el certificado de existencia y presentación de la entidad TRANSECA S.A ,no se observa como lo señala el demandante que en él se indique que corresponde a una sociedad de economía mixta del orden descentralizado. A esta conclusión no se llega con el certificado de existencia y presentación.

Sin embargo, se indagó en la página web, observando que dicha entidad se anuncia como, “ parte del grupo empresarial ISA es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima, que presta servicios de transporte de energía eléctrica en alta tensión y ofrece al mercado servicios de conexión al Sistema de Interconectado Nacional, Administración, Operación y Mantenimiento -AOM- de activos eléctricos y otros asociados a su negocio fundamental”.

Se obtuvo además información que fue constituida mediante Escritura Pública 2272 del 6 de julio de 1998, como empresa de servicios públicos mixta.

En virtud de lo anterior, y como quiera que, uno de los extremos de la litis se encuentra conformado por una sociedad de economía mixta, descentralizada del orden nacional, siendo esta TRANSELCA S.A., E.S.P., y teniendo de presente lo señalado en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, y providencia la Corte Suprema de Justicia citada, que indica que, en los casos en que una de las partes del proceso, esté conformada por una entidad descentralizada, prevalecerá el fuero territorial de aquella, por lo que se revocar la providencia atacada y se procederá a la admisión de la demanda.

- EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

En el caso sub examine, se presenta demanda verbal consistente en imposición de servidumbre incoado por PROMIGAS S.A., E.S.P., contra ÁLVARO RUIZ VILLANUEVA RIASCOS, SOFÍA VILLANUEVA RIASCOS, ELMA MERCEDES RIASCOS CABALLERO, GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN y TRANSELCA S.A. E.S.P., respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 222-33289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, denominado lote LA GLORIA o predio CIPRECON.

En ese orden de ideas, se tiene que, el extremo activo, para acompañar su demanda, aporta como pruebas documentales las siguientes:

- Dictamen pericial elaborado por JULIO CESAR RESTREPO PALACIO para la constitución de la servidumbre relacionada en esta demanda.
- ACTA con el estimativo de daños elaborada para el efecto por la sociedad demandante (art. 27 ley 56 de 1981), relacionada con la servidumbre aquí descrita.
- Certificado de Tradición del predio sirviente con expedición no mayor a 1 mes - Plano general de la servidumbre con la demarcación de coordenadas y trazado.
- Volante de pago del impuesto predial en que se especifica el avalúo catastral (vigencia 2021) para efectos de fijación de la cuantía.
- Licencia ambiental del proyecto
- Certificados de existencia y representación de la sociedad demandante y demandadas.
- Poder con el cual obra el suscrito.

Ahora bien, la parte actora solicita como petición preliminar la entrada o ingreso al inmueble ya referenciado y, además, la autorización por parte del Despacho a efectos de ejecutar las obras en dicho predio, de conformidad con el plan de obras del proyecto autorizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, mediante resolución No 02382 de 4 de diciembre
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co celular: 300-6443729. Correo
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Clase de proceso : verbal – Imposición de Servidumbre 5
Radicado : 08001405300720210041000
Demandante : Promigas S.A, E.S.P.
Demandado : German Villanueva Calderón y Otros
Providencia : auto - 19/10/2021 – Revoca auto de rechazo y admite demanda

de 2019, con el propósito de ejecutar la construcción del gasoducto denominado ZONA BANANERA, dicha petición la sustenta en el Decreto 798 de 2020 dictado por el gobierno nacional dentro del marco de la contingencia sanitaria a causa del COVID-19.

Al respecto se anota lo siguiente.

El artículo 376 del CGP, que, “ *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

*No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, **sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.***

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”. (Resalta el Juzgado).*

Como se puede apreciar de la norma transcrita se desprende la obligatoriedad de la inspección judicial.

Así mismo se exige por el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, que se realice inspección judicial sobre el predio respectivo. Artículo éste que tal como lo señala el apoderado de la parte demandante, fue modificado mientras dura la emergencia dada en virtud de la pandemia producida por el COVID – 19, por el artículo 7º del Decreto 798 de 2020, el cual dispuso que, “ *Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial**”.* (Resalta el Juzgado).

La Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de la norma declaró exequible el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020, salvo la expresión “*mediante decisión que no será susceptible de recursos*”, que fue declarada inexecutable.

Señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2020 lo siguiente:

“ .. *Ahora bien, en cuanto al análisis del artículo 7, también se seguirá un test intermedio de proporcionalidad, pues la modificación de artículo 28 de la Ley 56 de 1981 puede implicar una afectación al derecho al debido proceso de los demandados en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. No obstante, como se explicará, la medida no resulta desproporcionada.*

Clase de proceso : verbal – Imposición de Servidumbre 6
Radicado : 08001405300720210041000
Demandante : Promigas S.A, E.S.P.
Demandado : German Villanueva Calderón y Otros
Providencia : auto - 19/10/2021 – Revoca auto de rechazo y admite demanda

120. *En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los fines de la medida son legítimos e importantes, esto es, garantizar la adecuada y continua prestación del servicio público de energía eléctrica. Al respecto debe señalarse que el artículo 365 constitucional establece que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado”, quien debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes. Esta obligación, en el actual contexto de la pandemia causada por el COVID- 19, cobra una mayor relevancia, ya que las medidas de aislamiento preventivo han obligado a la mayor parte de la población a permanecer en sus hogares, por lo que es necesario que cuenten con una vivienda digna, para lo cual se debe garantizar el acceso físico y económico a los servicios de energía. Aunado a lo anterior, la eliminación temporal de la inspección judicial requerida en los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica promueve el cumplimiento efectivo de las medidas sanitarias que se han decretado con ocasión de la pandemia, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio.*

21. *En segundo lugar, el medio empleado es adecuado y efectivamente conducente para alcanzar tales fines. La eliminación temporal del requisito relativo a la inspección judicial para que el juez autorice la ejecución de las respectivas obras de conducción de energía eléctrica permite agilizar estos procesos, los cuales pueden verse obstaculizados por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión de términos judiciales, lo que implica que el juez y demás intervinientes de la inspección judicial, como el propietario o poseedor del predio, puedan verse impedidos de asistir a esta diligencia. Esto además contribuye a evitar el contacto entre personas y, así, prevenir eventuales contagios del virus entre los intervinientes de estas diligencias, procurando salvaguardar su salud...*

... 128. *En esta oportunidad, el Gobierno Nacional ordenó la modificación transitoria del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y contempló que debía prescindirse de la práctica de la inspección judicial allí contemplada. Estableció que el juez de la causa autorizará, con el auto admisorio de la demanda, la ejecución de obras indispensables para la materialización de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con fundamento en los documentos aportados con la demanda, previstos en el numeral 1 del artículo 27 de la mencionada ley. Las pruebas documentales a las que hace referencia dicha norma son (a) el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (b) el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y (c) el certificado de tradición y libertad del predio.*

129. Sin embargo, debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal...”. (Resalta el Juzgado).

Se desprende entonces de la norma en cita, que la inspección judicial no es requisito obligatorio de procedibilidad para la ejecución de las obras, pero ello no quiere decir que el juez no pueda en cualquier estado del proceso realizar la inspección judicial.

Es claro que la modificación de no exigir la realización de la inspección judicial, se dio por los efectos producidos por el virus COVID – 19, donde acorde con ello, también el Consejo Superior de la Judicatura suspendió la realización de diligencias por fuera del Juzgado, en su momento,

Clase de proceso : verbal – Imposición de Servidumbre 7
Radicado : 08001405300720210041000
Demandante : Promigas S.A, E.S.P.
Demandado : German Villanueva Calderón y Otros
Providencia : auto - 19/10/2021 – Revoca auto de rechazo y admite demanda

habilitándose nuevamente la realización de las mismas desde el 1º de octubre de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11632,

Siendo así las cosas, y habiendo precisado la Corte Constitucional que se trata de una eliminación temporal la realización de la inspección judicial, que el juez puede realizarla en cualquier estado del proceso, además señala la suscrita que actualmente los juzgados están habilitados desde el 1º de octubre, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11632, del Consejo Superior de la Judicatura, para efectuar diligencias por fuera del Juzgado, como es el caso de las inspecciones judiciales, se estima viable que en este caso se desarrolle la inspección para cumplir con la obligatoriedad de que trata el artículo 376, inciso segundo, del CGP, máxime cuando en este caso, el inmueble se encuentra en municipio distinto, como lo es, Ciénaga – Magdalena.

Dado lo anterior, en aras de constatar la información contenida en el libelo, se comisionará al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA – REPARTO, a efectos que realice la Inspección Judicial de que trata el artículo 376, inciso segundo del CGP, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento a la servidumbre solicitada, y se identifique por el funcionario con ayuda o apoyo de perito topógrafo, para hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, debidamente grabar en medio de audio y video si fuere posible, de no ser posible grabación alguna se deje plasmada en acta respectiva, por lo que se comunicará al Juez comisionado la presente providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar Despacho Comisorio dándole acceso a la totalidad del expediente, tal como lo dispone el artículo 39, inciso segundo del CGP

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REVOCAR**, el auto de fecha 26 de agosto de 2021, que rechazó la demanda verbal consistente en imposición de servidumbre, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **ADMITIR**, la presente demanda VERBAL – Imposición de Servidumbre, presentada por PROMIGAS S.A ESP, a través de apoderado judicial, contra, ALVARO RUIZ VILLANUEVA RIASCOS, SOFIA VILLANUEVA RIASCOS, ELMA MERCEDES RIASCOS CABALLERO, GERMAN VILLANUEVA CALDERON y TRANSELCA S.A. E.S.P.
3. **CORRASE**, traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (03) días.
4. **AUTORIZAR**, a la parte demandante la consignación de la suma de \$ **14.103.000**, en la cuenta de este juzgado en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario, suma correspondiente al estimativo de la indemnización.
5. **DECRETAR**, la inscripción de la demanda del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 222-33289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, de conformidad con lo ordenado en el artículo 592 Del C. G. del P. Líbrese los oficios correspondientes.
6. **COMISIONAR**, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA a a efectos que realice la Inspección Judicial de que trata el artículo 376, inciso segundo del CGP, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento a la servidumbre solicitada, y se identifique por el funcionario con ayuda o apoyo de perito topógrafo, que será designado por el comisionado, para hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, esto es, predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 222-

Clase de proceso : verbal – Imposición de Servidumbre 8
Radicado : 08001405300720210041000
Demandante : Promigas S.A, E.S.P.
Demandado : German Villanueva Calderón y Otros
Providencia : auto - 19/10/2021 – Revoca auto de rechazo y admite demanda

33289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, denominado lote LA GLORIA o predio CIPRECON, debiendo grabar en medio de audio y video si fuere posible, de no ser posible grabación alguna se deje plasmada en acta respectiva

Cumplase lo anterior en la forma dispuesta en el artículo 39, inciso segundo del CGP.

7. Téngase al Dr. HERNANDO LARIOS FARAK como apoderado de PROMIGAS S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e327c12aaa903f1a52e246d6f867e2edc0b373c5c739110bb557a3c5f84849a

Documento generado en 19/10/2021 04:08:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>